Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.— No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

La Junta superior facultativa del Cuerpo de Telégrafos, con la mision ordinaria de informar en los asuntos de importancia de este servicio público y tambien como disciplinaria (aumentada en estos casos con cierto número de Jefes de la Direccion general) corresponde á un sistema económico-administrativo que los adelantos de la ciencia, el espíritu de nuestra revolucion y las necesidades de los pueblos condenan de consuno. Un Cuerpo para cuyo ingreso en él son indispensables condiciones adecuadas de aptitud; que contiene una série gradual de gerarquías, fu idada en otra série gradual de funciones, y el principio del ascenso por antigüedad dabe encerrar en su seno, y encierra en efecto, los elementos necesarios de saber y esperiencia para la mas acertada resolucion de las cuestiones que en el órden facultativo y en el económico puede presentar el servicio. Es una rueda que complica y retarda el movimiento administrativo, y que quizá en ningun otro ramo se justifica menos que en el de Telégrafos, supuesto el estado de desarrollo en que se encuentra.

Simplificar la máquina administrauva reduciendo los gastos del Estado á los meramente indispensables, y facilitar el desenvolvimiento de la riqueza pública por el libre ejercicio de la libertad en todas sus manifestaciones, son los resultados que justamente espera el país del triunfo de la revolucion, y á los que el Gobierno Provisional dirige resueltamente todos sus esfuerzos.

El desarrollo creciente de los intereses materiales y de la ilustraciou exige que el telégrafo alcance con su poderosa influencia á mayor número de pueblos, de algunos de los cuales ha sido separado por la dominacion caida; y de aquí la necesidad tambien de aminorar los gastos que no sean absolutamente precisos para atender á tan importante reforma, que en breve deberá establecerse.

Fundado en estas consideraciones y en uso de las facultades que me están conferidas como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Queda disuelta la Junta superior facultativa del Cuerpo de Telégrafos

Art. 2.º Cuando por la gravedad ó importancia de los asuntos el Gobierno ó el Director general juzgue conveniente oir ei parecer de una Junta, se formará esta, con el carácter de consultiva, de seis Jefes con destino en la Direccion general, bajo la presidencia del Ministro de la Gobernacion, del Director general ó del Jefe superior á quien el segundo designe, interin se resuelve en la nueva organizacion del Cuerpo la forma en que ha de suplirse este trámite.

Art. 3° Por consecuencia del artícnlo 1.°, quedan declarados cesantes por supresion de sus destinos, y con el haber que por clasificacion les corresponda, los Inspectores generales D. Antonio Lopez de Ochoa, don José Perez Bazo y D. Francisco Blanco Roda, sin perjuicio de los derechos que por la nueva organizacion del Cuerpo se concedan á los escedentes de la planta del personal del mismo. .

Madrid 23 de Noviembre de 1868. -El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Algunas Juntas revolucionarias, constituidas en poblaciones donde existen estaciones telegráficas dependientes del Estado, animadas de un laudable celo, concedieron ascensos en su carrera á varios empleados fa cultativos del Cuerpo de Telégrafos; rehabilitaron á otros que estaban se- mo) es que se aplique esta y las damás parados de sus destinos en virtud de espedientes gubernativos, y declararon cesantes á muchos subalternos rio que ha traido la escepcion de de las líneas y estaciones, nombrando para reemplazarlos á individuos estraños al servicio.

La necesidad de conservar en el mejor estado de trasmision los hilos telegráficos, y de verificar con la mayor diligencia y exactitud la conduccion y

entrega de los despachos, necesidad mas imperiosa en los momentos supremos de la revolucion, aconsejaba que no se entregase á personas inespertas la vigilancia y conservacion de las líneas, ni el cuidado y servicio de las estaciones, particularmente en las poblaciones grandes; por lo que la Direccion general del ramo dispuso entonces prudentemente que el personal separado por las Juntas continuase en sus puestos y funciones respectivas, rogando al mismo tiempo á dichas corporaciones diesen conocimiento de todos sus acuerdos relativos al ramo, á fin de tomarlos en cuenta oportunamente.

Sin embargo, en algunas localidades los individuos nombrados por las Juntas se presentaron en las estaciones é hicieron tambien servicio, siguiéndose de aquí un aumento al personal establecido en la plantilla del Cuerqo y consignado en los presupuestos del Estado, y el conflicto en que ahora se encuentra la Direccion para atender al pago de sus hab eres. Gravar al Tesoro con mayores obligaciones cuando tanta necesidad siente el país de economías, sería faltar á una de las primeras exigencias de la revolucion y á uno de los propósitos mas decididos del Gobierno Provisional. Dejar de pagar á los nuevos empleados nombrados por las Juntas que hubiesen prestado servicio, no sería justo y equitativo. Poner pronto remedio al gravámen, es tan urgente como necesario.

En esta situación, lo mas óbvio y oportuno (siendo punto ya acordado el de la supresion de la Junta superior facultativa del Cuerpo de Telégrafos en la nueva plantilla que debe proponer en breve á este Ministerio la Direccion general, por consecuencia del decreto de 17 de Octubre últieconomías que en el personal se verifiguen al indicado aumento transitolas circunstancias.

Fuudado en estos precedentes y consideraciones, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Goberna-

Artículo 1.º Quedan sin efecto los ascensos, rehabilitaciones, separaciones y nombramientos acordados por las Juntas Revolucionarias en el personal del Cuerpo de Telégrafos, que no hayan sido confirmados por este Ministerio y la Direccion general del ramo.

La Direccion general de Telégrafos propondrá justificativamente á este Ministerio las recompensas que merezcan los servicios especiales hechos en las pasadas circunstancias por los funcionarios del Cuerpo; revisará en los casos de rehabilitacion, segun lo ha efectuado ya con algunos, los espedientes que produjeron las inhabilitaciones, para proponer, en vista de antecedentes é informes fidedignos, lo que proceda en justicia; y considerará como subsistentes todos los Capataces y Celadores de las líneas, Conserjes y Ordenanzas de las estaciones que las Juntas separaron, sin perjuicio de las cesantías que la nueva organizacion y el buen servicio exijan; cuyas vacantes serán ocupadas por aquellas personas que las Juntas eligieran con las circunstancias que el servicio reclama. al par que por los empleados arbitrariamente declarados cesantes e n los últimos años de la dominacio n caida.

Art. 2.º La economía producida con la supresion de la Junta superio r frcultativa del Cuerpo de Telégrafos se aplicará al pago de los haberes devengados por los subalternos de nombramiento de las Juntas Revolucionarias, que prestaron servicio á las órdenes de sus Jefes, prévios lo 8 documentos exigidos en la circular de 30 del mes próximo pasado, espedida por este Ministerio.

Madrid 23 de Noviembre de 1868. -El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del dia 27.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Suprimidos los Consejos provinciales en virtud de lo dispuesto en el cion, vengo en decretar lo siguiente: | art. 2.º del decreto de 13 de Octubre

último, competen hoy á las Diputaciones provinciales las funciones administrativas que á aquellos estaban cometidas. En consecuencia de esto los Gobernadores de provincia deberán oir el informe de dichas Corporaciones en los casos á que se renere el art. 8.º de la ley de sociedades mineras, así como en todos los demás en que, segun la citada ley, ó la de minas y su reglamento, sea necesario, ó dichas autoridades superiores lo juzguen conveniente, con arreglo al parrafo 2.°, art. 19 de la ley orgánica provincial de 21 de Octubre próximo pasado.

En los títulos de concesiones mineras que se espidan por los Gobernadores de provincias, segun la ley reformada de minas de 4 de marzo último, se sustituirá á la frase «en nombre del Gobierno de S. M.,» que espresa el modelo núm. 4 de la citada ley, la de «en nombre del Gobier-

no de la Nacion. su consulta de 2 del corriente mes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1868. — Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta del dia 28.)

CIRCULAR.

En el decreto de 25 de Octubre último, espedido por este Ministerio de mi cargo, para dar á los estudios de segunda enseñanza y de Facultad una organizacion nueva y en consonancia con el espíritu liberal de los principios proclamados por la Nacion y realizados por el Gobierno, se elimina de los programas que han de regir en los Institutos la asignatura de lenguas vivas que segun la ley restablecida en 9 de Setiembre de 1857 y disposiciones dictadas para su ejecucion, debian probar los que aspirasen al grado de Bachiller en Artes. Aunque el Ministro que suscribe no desconoce ciertamente la influencia que aquella asignatara ejerce en la cultura y porvenir de nuestra juventud, sobre todo hoy que las relaciones entre los pueblos se estrechan y generalizan cada vez mas, ha creido que podia suprimirlas en la enseñanza de los Institutos, visto lo propagado que entre nosotros se halla un estudio al cual ofrecen en el dia multitud de clases la iniciativa y concurrencia paaticulares. Con esta metida puede además descartarse á las provincias de un gasto que verdaderamente no le reporta gran beneficio, toda vez que la necesidad á que con él se trata de atender se halla satisfecha de una manera cumplida, y lo que es mas laudable aun, con ventaja y en armonía del gran principio de la libertad de enseñanza.

Mas en el deseo de que los derechos legítimamente adquiridos, que siempre deben respetarse y con mayor motivo cuando so trata del Profesorado, no sufriesen menoscabo alguno, se dispuso por este Ministerio, al dictar en 30 de Octubre último las prescripciones que debian tenerse presentes, para dar principio á las clases públicas en los Institutos de segunda enseñanza, que se conser- las leyes le conceden; disponer que 1866 varan en ellos las Cátedras de lenguas vivas, quedando al arbitrio de las Diputaciones provinciales el suprimirlas cuando resultasen vacantes.

Empero no debe consentirse que á la sombra de esta disposicion, aconsejada por la equidad y el respeto que inspiran siempre los derechos adquiridos legalmente, se mantengan

otros que por su manera de ser no deban considerarse tan merecedores de respeto.

- En su consecuencia, y á fin de que las Diputaciones provinciales puedan desde luego, y en cuanto no se oponga á lo ya determinado, ejercer las ámplias y legítimas atribuciones que les competen en virtud de la descentralizacion administrativa que el Gobierno realiza, he dispuesto, en uso de las facultades que me corresponden, declarar vacantes las Cátedras de lenguas vivas de los Institutos de segunda enseñanza, que se hallen servidas por Profesores auxiliares y sustitutos, las cuales quedarán desde luego suprimidas, si así lo acuerdan las mencionadas Corporaciones; debiendo estas, en el caso contrario, determinar lo que estimen conveniente acerca de la manera de continuar establecidas las clases de que se trata. Se esceptúan de esta disposicion aquellas Cátedras que te-Lo digo á V. S. en contestacion á niendo Profesores propietarios ó de número, estén servidas por auxiliares y sustitutos, por haber sido encargados los primeros de desempenar otras clases en el mismo establecimiento.

> Lo que digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo ponga en el de esa Diputacion provincial, cuyo celo en favor de la enseñanza es garantía segura de que el acuerdo que acerca del particular tome será el mas acertadoy conveniente, dadas las condiciones y circunstancias de esa provincia.

> Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1868. -Ruiz Zorrilla.

> Sr. Gobernador de la provincia de... (Gaceta del dia 27.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Llamada la revolucion que con tanta gloria está llevando á cabo el país á garantir los derechos individuales y sociales, tiene que mirar con particular predileccion el de propiedad, que es uno de los naturales del hombre y base de la constitucion social de todos los pueblos civilizados. Solo desconociendo completamente sus tendencias, ó procurando, con dañados fines, que recaiga sobre ella la responsabilidad de escesos que no consiente, se ha podido intentar en algunos puntos hacer repartimiento de tierras y despojos de propiedades rústicas, ó de los frutos de las mismas, á los que legítimamente las poseen.

Semejantes delitos han fijado la atencion del Gobierno Provisional, que se halla resuelto á reprimirlos inexorablemente y á hacer que sean respetados por todos la propiedad y sus derechos. Y en tal concepto, y para coadyuvar á su propósito, deberá V.... cuidar muy especialmente que se active la instruccion de las causas que á consecuencia de actos de esa índole se hayan incoado, y de que no deje de imponerse á los responsables de ellos el condigno castigo, haciendo uso, con este objeto, de todos los recursos que si se hubiese dejado de proceder en algun caso, y cualquiera que fuese la consideracion por que se hubiese verificado, se abra desde luego el oportuno sumario; y procurar que en lo sucesivo, tan pronto como se tenga noticia de uno de esos delitos, se for-

Deberá V... tambien dar cuenta á este Ministerio del estado en que se

me la correspondiente causa.

hallen las ya incoadas, y de las que en adelante se empiecen; y poner sin demora en mi conocimiento las faltas de celo que notare en sus subordinados, para que adopte sobre ello la resolucion oportuna.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1868. -Romero Ortiz.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Acordada y resuelta por decreto de 7 de este mes la inmediata renovacion de todos los Jueces de paz de la Península é islas adyacentes, se dispuso al mismo tiempo que los Gobernadores y Jueces de primera instancia remitiesen las oportunas propuestas á los Regentes de las respectivas Audiencias, para que estos procediesen inmediatamente al nombramiento de aquellos funcionarios, con el fin de que los elegidos se posesionasen de sus cargos el dia 1.º de Diciembre próximo.

La imposibilidad material de que algunos de los Gobernadores civiles y autoridades judiciales á las que la ley confia la formacion de las propuestas y el nombramiento de los Jueces de paz, ocupasen oportunamente sus puestos, han venido á ser otros tantos obstáculos naturales para que la medida de que se trata tuviese exacto y cabal cumplimiento dentro de la época marcada en el de creto antes citado.

Deseando salvar estas dificultades, de acuerdo con el Gobierno Provisional, y como Ministro de Gracia y Justicia, he venido en resolver que el plazo designado en el art. 2.º de! decreto de 7 de este mes para que los Jueces de primera instancia y Gobernadores de provincia eleven las propuestas á que el mismo se refiere, se entienda prorogado hasta el 15 de Diciembre próximo; pudiendo en su consecuencia los Regentes de las Audiencias proceder al nombramiento de Jueces de Paz y suplentes en los diez dias siguientes, á fin de que los elegidos tomen posesion de sus cargos el 1.º de Enero de 1869.

Dios guarde á V.. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1838.-Romero Ortiz.

Sr. Regente de la Audiencia de...

Habiendo dado cuenta á este Ministerio algunos Regentes de las Audiencias de alteraciones hechas por las Juntas revolucionarias en la legislacion penal y civil, y en el procedimiento, y consultando si en la tramitacion y en la aplicacion de las penas y pronunciamiento de las sentencias se han de atener á esas disposiciones ó á las generales; y teniendo en cuenta la conveniencia de

que en tanto que con el debido cono. cimiento de causa se hagan las refor. mas que fueren oportunas en la materia, no deje de haber la debida uniformidad en la administracion de justicia y en la aplicacion de la ley. y de remover todos los obstáculos que puedan oponerse á que aquella sea fácil y espedita, he verido en resolver, como individuo del Gobier. no Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, para que sirva de regla general, que las únicas disposicio. nes que los Tribunales ordinarios de. ben aplicar, así en los asuntos crimi. nales como en los civiles y en lo re. lativo al procedimiento, son las que se hallaban vigentes en la época en que aquellas alteraciones se verifi. caron, y que no hayan sido deroga. das por este Gobierno Provisional.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1868. Romero Ortiz.

Sr. Regente de la Audiencia de... (Gaceta del dia 26.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 30.

Los Sres. Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, se servirán remitir á este Go. bierno á la mayor brevedad posible una copia autorizada del padron de vecindad en que constentodas las personas que gozan del derecho electoral.

Santander 29 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Miguel Diez de Ulzurrun.

Estadistica.

CIRCULAR NÚMERO 31.

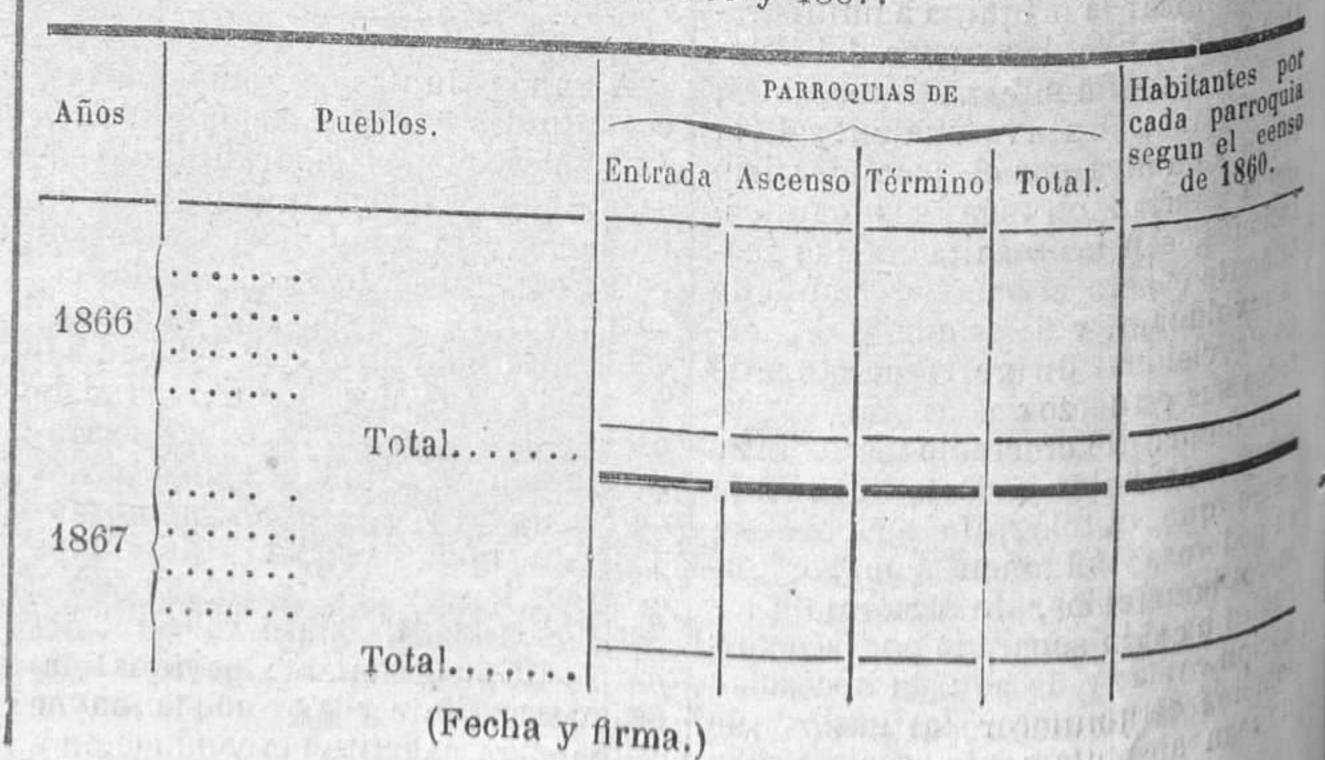
Deseosa la Junta general del ramo de conocer el número de parroquias existentes en España, distinguiendo las que hay enclavadas en las capitales de provincia, de las que lo están en los demás puntos, se ha servido remitirme el modelo que á continuacion se inserta para que á él se ajusten las noticias que trata de investigar.

En su virtud, espero de los señores Alcaldes populares de esta provincia, me remitan á la mayor brevedad po sible los datos que se reclaman, I me lisonieo de que todos y cada uno han de darme en esta ocasion una prueba mas de su celo é interés por el mejor servicio del Estado.

Santander 30 de Noviembre de 1868. - Miguel Diez de Ulzurrun.

AYUNTAMIENTO DE....

Estado espresivo del número y clase de iglesias parroquiales existentes en este distrito municipal en fin de 1866 y 1867.



ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVIN-CIA DE SANTANDER.

Impuesto personal.

En el dia de hoy ha terminado el plazo señalado por esta Administracion á los Ayuntamientos de la provincia para la presentacion de los repartimientos del impuesto personal, y como quiera que hasta la fecha sean muy pocos los que han cumplido este servicio, y estando mandado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda que la recaudacion del impuesto dé principio el dia 15 de Diciembre próximo, y siendo por lo tanto de imprescindible necesidad que el mencionado servicio se active todo lo posible, á fin de que el Tesoro público no se vea privado de los in gresos que por aquel concepto le corresponden y cuya recaudacion contribuye á la vez á que los Ayuntamientos cuenten con otro ingreso en sus fondos municipale, como partícipes que son en dicho impuesto; atendiendo, pues, á las precedentes consideraciones, esta Administracion espera confiadamente en que no tendrá que recurrir á la siempre sensible pero imperiosa necesidad de exigir, con arreglo á las prescripciones que rigen para estos casos, el cumplimiento de lo decretado por el Gobierno Provisional de la Nacion, y no duda que los Ayuntamientos que no han remitido aun sus repartimientos no demorarán tan importante servicio, dándole por terminado en el mas breve plazo posible.

Santander 30 de Noviembre de 1868. —Manuel G. Granda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santillana.

D. Manuel Gonzalez Santiago, Alcalde Constitucional del mismo.

Hago saber: que el repartimiento del impuesto personal, creado por decreto del Ministro de Hacienda. fecha 12 de Octubre último, respectivo á este Ayuntamiento, se encuentra terminado y espuesto al público en la Secretaría municipal por quince dias, dentro de los cuales pueden examinarle las personas que quieran reclamar de agravios ante la Junta de Jurados, presidida por el señor Juez de paz de este distrito, por inclusion, esclusion, equivocacion en la designacion de categorías ó errores aritméticos.

En cumplimiento al art. 28 de la Instruccion, se hace constar que la designacion de categorías se ha verificado del modo siguiente:

Un cuarto de categoría cada individuo de la familia á cuyo jefe se le han calculado de 40 á 100 rs. de utilidades; media de 101 á 200; una de 201 á 500; dos de 501 á 1,000; tres de 1,001 á 1,500; cuatro de 1,501 á 2,000; cinco de 2,001 á 3,000; seis de 3,001 á 4,000; siete de 4,001 á 5,000, y ocho de 5,001 en adelante, y que el reparto comprende la siguiente

> Rs. Cts. Demustracion.

2.0.00000000000000000000000000000000000	
Señalamiento ó cupo re- partible para el Tesoro. 50 por 100 de gastos muni- cipales autorizados	3,086 75 1.389 03
Id. para provinciales	5.910 91
Total	7.394 15
8 por 100 de repartimiento y cobranza	591 53
Thetal 14 the managetible	7 095 69

Total liquido repartible,

LE.C.D. 2015

Cuya suma dividida por 2,238, número total de cuotas, da el cociente de 3 reales 57 céntimos, cuota efectiva.

Santillana 25 de Noviembre de 1868. - Manuel Gonzalez Santiago.

Ayuntamiento de Lamason.

Terminado en este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion personal en sustitucion de la de Consumos, queda desde hoy espuesto al público por el término de quince dias en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán examinarle todos los contribuyentes, y el que se crea agraviado reclamar ante la Junta de Jurados, presidida por el el Sr. Juez de paz D. José Gutierrez de Agüeros.

Cumpliendo con lo que previene el art. 30 de la Instruccion, se pone á continuacion el cupo repartible en este Ayuntamiento y la cantidad en que sale gravada cada cuota.

	Demostracion.	Rs. C	Cs.
	Señalamiento ó cupo re- partible para el Tesoro. Id. para gastos municipa-	661	43
	les	297	64
distantantantantantantantantantantantantant	les	488	22
O'Commence	Total 8 por 100 de repartimien-	THE PLAN	29
STATISTICS OF THE PERSON	to y cobranza	115	78
DECEMBER OF STREET	Total líquido repartible.		
Opposite Party of the last	Cuya suma, dividida contribuyentes que resulta	n en e	ste

distrito, sale gravada cada cuota á 3 reales y 50 céntimos.

Lamason 22 de Noviembre de 1868. -Urbano G. Dosal.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Desde esta fecha se hallan fijadas en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas del repartimiento del impuesto personal que ha de sustituir á la contribucion de Consumos. Los que tengan que hacer alguna reclamacion por inclusion ó esclusion, equivocacion en la designacion de categorías, ó por errores aritméticos, lo manifestarán por escrito en pliego cerrado dirigido al Sr. Juez de primera instancia, Presidente de la Junta de Jurados, las cuales se resolverán, dentro del periodo de quince dias, los mártes y viernes desde las tres de la tarde en adelante. Y para conocimiento de los contribuyentes se fija á continuacion la demostracion del cupo, gastos provinciales y municipales y ocho por ciento de cobranza.

Demostracion	Rs.
Señalamiento ó cupo repar- tible para el Tesoro Por el 45 por 100 de gastos	17.500
municipales autorizados Por el 50 por 100 y demás estraordinarios para pro-	7.875
vinciales	15.250
Total Por el 8 por 100 de reparti-	40.625
miento y cobranza	3,250
Total líguido á repartir	43.875

Total Illuluo a repartit. . 45.016 Cuya suma dividida por 4,576, número total de cuotas, dá el cociente de 9 reales 59 céntimos, valor de la cuota efectiva.

Torrelavega 29 de Noviembre de 1868. - El Alcalde, Pedro Castañeda.

Ayuntamiento de Enmedio.

El repartimiento personal que ha de sustituir á la contribucion de Con-

Secretaría de este Ayuntamiento por a cinco de la tarde. término de ocho dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de l la provincia.

Las personas que tengan que hacer alguna reclamacion, pueden acudir ante el Jurado que las resolverá sumariamente.

Enmedio 26 de Noviembre de 1868. -Pedro de Quevedo.

Ayuntamiento de Solórzano.

Arreglado el repartimiento personal que ha de sustituir á la contribucion de Consumos, se halla espuesto al público desde este dia en la Secretaría de este Ayuntamiento para que las personas que tengan que hacer alguna reclamacion la presenten por escrito al Jurado presidido por el Sr. Juez de Paz, D. Manuel de ocho dias de dos á cuatro de la tarde. Solórzano 26 de Noviembre de 1868.

Ayuntamiento de Voto.

-Gregorio de la Mier.

D. Federico de la Cajiga, Alcalde Constitucional de este Ayuntamiento de Voto.

Hago saber: Que en la Secretaría de este Municipio se hallan de manifiesto las listas del impuesto personal que ha de sustituir á la contribucion de Consumos. Las personas que tengan que hacer alguna reclamacion, por inclusion, esclusion, equivocacion en la designacion de categorías ó por errores aritméticos, la presentarán por escrito en el término de quince dias al Jurado, quien las resolverá sumarísimamente, verdad sabida y buena fé guardada. El Jurado será presidido nor el Sr. D. Bernardo de la Sierra, Juez de paz de este distrito, ó por su suplente caso necesario.

Y á fin de que los contribuyentes tengan conocimiento del cupo repartido por todos conceptos, se hace la siguiente

Demostracion.	Rs. Cs.
Señalamiento ó cupo re- partible para el Tesoro. Id. para gastos munici-	2.202 23
pales Id. para provinciales	991 »
Total 8 por 100 de repartimien-	5.119 35
to y cobranza	409 55

Total líquido á repartir. 5.528 90 Cuya suma dividida por 5659 cuotas que se han distribuido, dán el cociente de 2 rs. 8 cent., valor de la cuota efectiva.

Voto 28 de Noviembre de 1868.-Federico de la Cagiga. - P. S. M., J. Ramon de la Vega y Gomez, Secretario.

Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

Terminado el repartimiento del impuesto personal de este Ayuntamiento creado por decreto del Ministerio de Hacienda de 12 de Octubre último, se encuentra espuesto al público en la Secretería municipal del mismo por espacio de quince dias á contar desde la fecha. Las personas que quieran examinarle y reclamar de agravio por inclusion, esclusion, equivocacion en la designacion de categorías ó por errores aritméticos, presentarán sus reclamaciones por escrito en el término de los quince dias ante la Junta de Jurados que presidida por el Juez de Paz ó quien haga sus veces se halla reunida todos los dias

sumos, se halla de manifiesto en la en el local del Ayuntamiento, de tre.

La cantidad que le ha correspondido repartir á este Ayuntamiento se contiene en la siguiente

Demostracion.	Rs. Cs.		
Señalamiento ó cupo repar- tible para el Tesoro Id. recargos para gastos mu- nicipales autorizados	2.944 2		
ld. id. para provinciales	2.522 1		
Total Sobrante del año anterior á	6.938 4		
menos repartir	2 >>		
Restan 8 por 100 de repartimiento	6.938 4		
y cobranza	355 4		
Total líquido repartible.	7.493 8		

Cuya suma dividida por 3.564, número total de cuotas, da el cociente Vega, en cuya casa estará reunido de 2 reales 11 céntimos, valor de la cuota efectiva.

> Santa María de Cayon 29 de Noviembre de 1868.-Roman de la Portilla.

Ayuntamiento de Valdeolea.

Confeccionado el repartimiento de la contribucion del impuesto personal que corresponde á este distrito. se halla desde hoy espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 dias, durante los cuales la Junta de Jurados instalada en las Casas Consistoriales oirá sumarísimamente las reclamaciones que por escrito le presenten los contribuyentes.

Lo que con designacion de las categorías y demostracion de las bases del repartimiento se anuncia en el Boletin Oficial de la provincia, á mas de hacerlo por edictos en los sitios de costumbre, para que de ello tengan conocimiento los contribuyentes.

Categorias.

Hasta 9 reales anuales de alquiler; pobres de solemnidad. De 10 á 19; una cuarta parte de cuota.

De 20 á 29, media cuota. De 30 á 39, una cuota. De 40 á 49, cuota y media. De 50 á 59, dos cuotas.

De 60 á 69, dos y media cuotas, y así sucesivamente media cuota mas cada diez reales de aumento de alquiler.

Demostracion. Rs. Cts. Señalamiento o cupo para el Tesoro..... 2.053 67 45 por 100 para municipales, autorizados..... 924 15 50 por 100 para provinciales, id..... 1.951 83 Total..... 4.929 65 Sobrante del año anterior á menos repartir.... Restan.... 4.929 65 8 por 100 de repartimiento y cobranza.....

Total líquido repartible. 5.324 02 Cuya cantidad, dividida por 1,936 y cuarto cuotas que resultan, da el cociente de 2 reales 75 céntimos ca-

Valdeolea 26 de Noviembre de 1868.—Emeterio Calderon.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle de la Compañía, núm. 5. cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Valle de CABEZON DE LA SAL.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.
Cabezon.	Navas.	Rústica.	Censo.	Convento de San Ilderonso	Sin cabida.
Idem.	Plaza San Roque.	ld.	id.	Jacinta Diaz	ld.
Idem.	,	Urbana.	ld.	Idem	ld.
Idom.	San Roque.	Rústica.	ld.	Juan Antonio Gomez	ld. ld.
Idem.	Id.	Urbana.	ld.	Idem	ld.
Idem.	Salinas. Plaza.	ld.	ld.	Idem	ld.
Idem.	Salinas.	ld.	ld.	Ntra. Sra. de la Buenamuerte	ld.
Idem.	»	ld.	ld.	Idem	ld.
Idem.	Torre.	Id.	ld.	Obra pia de Periedo	ld.
Idem.	Salinas.	ld.	ld.	Obra pia de San Sebastian	ld.
Idem.	Id.	ld.	ld.	Parroquia de Cabezon	ld.
Idem.	Id.	10.	ld.	Vínculo de Santibañez	ld.
Idem.	Salinas.	ld.	ld.	IdemCapellanía de San Pedro	ld.
Idem.	·Id.	ld.	ld.	Capellanía de Barcenillas	ld.
Idem.	Assistant Solo and So	ld.	ld.	Capellanía de Cabezon	ld.
Idem.	Tresano.	ld.	ld.	Idem	ld.
Idem.	Pernalejo.	ld.	ld.	Capellanía de Udías	ld.
Idem. Idem.	Pesa.	ld.	ld.	Domingo Gonzalez	ld.
Idem.	Pesa.	ld.	ld.	Capellanía de Udías	ld.
Idem.	L CSA.	10.	ld.	Idem	ld.
Idem.	Losa.	ld.	ld.	Idem Escuela de Novales.	ld.
Idem.	Pesa.	ld.	ld.	Santiago de la Torre.	ld.
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem	id.
ldem.	oning Id.	ld.	ld.	ldem	id.
Idem.	La L	ld.	ld.	Josefa Torre v Cabiedes.	ld.
Idem.	Door	Id.	ld.	Capellania de Udías	ld.
Idem.	Pesa. San Roque.	ld.	ld.	Santuario del Campo.	ld.
Idem.	Tresano.	10.	ld.	Capellania de Carrejo	ld.
Idem.	Pesa.	10.	ld.	Capellania de Santibanez.	ld.
Idem.	Salinas.	ld.	ld.	Benito Perez	ld.
Idem.	Mediajo.	Rústica.	ld.	Idem Capellanía de Udías	ld.
Idem.	Pesa.	Urbana,	ld.	Idem	ld.
Idem.	Salinas.	ld.	ld.	Idem	ld.
Idem.	ed Britanistad. Stell ven	ld.	ld.	Idem	ld.
Idem.	Pesa.	ld.	ld.	Capellania de Reputador Hovos	ld.
Idem.	Id. Id.	ld. ld.	10.	Idem	ld.
Idem.	Tresano.	ld.	ld.	Idem	ld.
Idem.	Corral de la Torre.	ld.	ld.	Suan Gutterrez.	Jd
Idem.	Salinas.	ld.	ld.	Idem	ld.
Idem.	Id.	ld.	ld.	José Torre Puente.	ld.
ldem.	Peribi.	Rústica.	ld.	Capellanía de Francisco Ribero	id.
Idem.	Pesa.	Urbana.	ld.	Opra pla de Juan Garefa	id. with and
Idem.	Pernalejo. San Roque.	ld.	ld.	Corradia de Santa Luisa	ld.
Idem.	Salinas.	ld.	ld.	Misa de Alba de la Peña	ld.
Idem.	Id.	ld.	ld.	Esteban Gallejo	ld.
Idem.	Ventas.	id.	ld.	Ituom	ld.
Idem.	Puente.	ld.	ld.	Idem Domingo García	ld.
Idem.	Domeñanes.	ld.	ld.	Idem	ld.
Idem.	ni elament »	ld.	ld.g	[IUGIII	ld.
Idem. Idem.	Pesa.	ld.	ld.	Landing He Mayenorg	ld.
Idem.	Torre. Salinas.	ld.	ld.	Capellalla de Villannova	id.
Idem.	Llosa.	ld.	ld.	Caponania de Mazenerras	ld.
Idem.	» »	ld.	ld.	1140His s s s s s s s s s s s s s s s s s s	ld.
Idem.	Pesa.	ld.	ld.	Domingo Gutierrez. Capellanía de Mazcuerras. Idem	1d.
Idem.	San Roque.	ld.	ld.		ld.
Idem. Idem.	Pesa.	id.	ld.	I	ld.
Idem.		ld.	ld.	1-11- Dia UE Wayfill Armod	ld.
Idem.	Tresano.	ld. ld.	ld.	Caponania de Domingo Guitiannos	ld.
Idem.	Salinas.	ld.	ld.	1	ld.
Idem.	» »	ld.	THE VIEW AND A SUBJECT COMMANDESS WITH A STREET WAS A STREET WAS A STREET OF THE STREET AND A ST	The same of the sa	ld.
Idem.	745 (10) »	Id.	ld.	ldem	ld.
Idem. Idem.	Tresano.	ld.	ld.	Capellanía de Santa Lucía	ld.
Idem.	Id	ld.			ld.
Idem.	Salinas. San Roque.	ld.	ld.		ld.
Idem.	Pesa.	ld.	ld.	Obra pia de Cos	ld.
Idem.	Cabaña.	Rústica.			ld.
Idem.	Pesa.	Urbana.	ld.	Idem	ld.
Idem.	Carma.	ld.	ld.	Idem Felipe Velez de la Campa	ld.
Idem.	Pesa.	ld.	ld.	Obra pia de San Vicente	ld.
Idem.	Pernalejo.	ld.	ld.	Idem	ld.
Idem.	Reatar. Pernalejo.	Id.	ld.	Idem.	ld.
Idem.	Iglesia.	ld.	ld.	Idem	ld.
laem.	Pernalejo.	ld.	ld.	Idem	ld.
Ca Owner	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	ALL STATES	The second secon	DUNE HIST Englance	ld.

(Se continuard.)